



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00321 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Ana Gabriela Navarro y otros
Demandados	Alianza MEI U.T.
Decisión	Repone auto

Surtido el traslado secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que concedió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

La impugnación, en síntesis, radica en que la parte demandante no tuvo la posibilidad de acceder a la contestación de la demanda, pues ésta no le fue remitida por la parte demandada o el Juzgado, pese a haber intentado comunicarse vía telefónica a los números de contacto dispuestos por el Despacho.

Concedido el traslado, la parte demandada expresó que para evitar dilaciones en el trámite remitió copia de las contestaciones de la demanda al correo electrónico denunciado por el recurrente.

Ahora bien, para resolver, el Juzgado considera que no es necesario adentrarse en mayores elucubraciones, fundamentalmente porque, en efecto, el demandante no tuvo acceso oportuno al expediente digitalizado, y por ende a las copias de las contestaciones cuyo traslado se corrió en la providencia censurada.

Con lo anterior no se pretende excusar el proceder del demandante, quien a pesar de contar con la posibilidad de solicitar al Juzgado copia digital de las piezas del expediente, vía correo electrónico, omitió tan valioso medio de comunicación. Empero, como aquel indicó que infructuosamente se comunicó a los teléfonos de contacto del Juzgado, que son vías alternativas más no oficiales para la comunicación, se estima que para observar el proceso debido y la garantía de contradicción que de éste emerge debe accederse a la reconsideración incoada.

En esas condiciones el Juzgado estima conveniente para salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante reponer la decisión recurrida. Y especialmente, por las razones que seguidamente se expresan:

1. La implementación del uso de las tecnologías al interior de la Rama Judicial, así como los mecanismos de que hoy disponen las partes para examinar los expedientes han generado diversas complejidades que progresivamente han intentado solucionarse para garantizar un mejor servicio de justicia. A lo anterior no pueden ser ajenos las partes y los funcionarios judiciales, y por ello es indispensable que las nuevas tecnologías no se traduzcan en un desconocimiento de los derechos que asisten a los sujetos procesales, siendo el Juez, en primer lugar y como director del proceso, quien deba velar porque el debido proceso se cumpla en el escenario que hoy nos plantea el dispensar justicia de forma digital.

2. El Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 4 que *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

De acuerdo a ese contexto normativo, a las autoridades judiciales y a las partes corresponde proporcionar las piezas procesales que se requieran para el desarrollo del procedimiento, proceder que en este caso se echó de menos, pues la parte demandada, a más de obviar lo anterior, inobservó el deber descrito en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, relacionado con *“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.”* En el asunto bajo examen la parte actora suministró en el escrito de la demanda un correo electrónico para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, se accederá a la reposición solicitada, en el entendido que el término de traslado concedido en el auto atacado comenzará a correr desde la ejecutoria del presente auto. Y como la parte demandada, así como el Despacho, en virtud de la solicitud de reposición, remitieron al demandante copia de las piezas por el requeridas y éste ya se pronunció sobre la contestación, se tendrá en cuenta el pronunciamiento aludido.

Así las cosas, el Juzgado

### **Resuelve**

Primero. Reponer el auto proferido el 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en este auto. En tal sentido, el término de traslado concedido en el auto atacado comenzará a correr desde la ejecutoria del presente auto.

Segundo. Toda vez que la parte demandada, así como el Despacho, en virtud de la solicitud de reposición, remitieron al demandante copia de las piezas por el requeridas y éste ya se pronunció sobre la contestación, se tendrá en cuenta el pronunciamiento aludido.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

S.M

***Firmado Por:***

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**96aa1a6512efd1d99ad1774612418222e063b21bdb7e81bc847a  
b89142fa252b**

*Documento generado en 25/11/2020 01:16:56 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***